



REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL DE LA UNIVERSIDAD MARÍA AUXILIADORA - UMA

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

1.1 BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- Ley N° 27942- Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, en adelante la Ley, modificada por Ley N° 29430 y el Decreto Legislativo N° 1410, y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 014-2019-MIMP y modificado por Decreto Supremo N° 021-2021-MIMP
- Resolución Viceministerial N° 328-2021-MINEDU, que aprueba los "Lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria".



1.2 OBJETO

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las normas específicas para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual regulado en la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción de Hostigamiento Sexual, en adelante la Ley, y su reglamento, en nuestra comunidad universitaria.

1.3 ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento es aplicable a las situaciones de hostigamiento sexual producidas en el marco de una relación laboral, educativa o formativa, o a cualquier otro tipo de relación de sujeción, sin importar el régimen contractual, fórmula legal o lugar de ocurrencia de los hechos, en los que se encuentren involucrados al personal administrativo, docentes, prestadores de servicios, estudiantes, graduados, egresados y ex alumnos de la UMA.

1.4 PRINCIPIOS

Las acciones de prevención y sanción del hostigamiento sexual se sustentan en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros vinculados a dicha materia:

a) Principio de dignidad y defensa de la persona: las autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben actuar teniendo en cuenta que la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado y asegurando su protección, en la medida en que el hostigamiento puede generar un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la persona hostigada.

b) Principio de gozar de un ambiente saludable y armonioso: Toda persona tiene el derecho de ejercer sus actividades laborales, educativas, formativas o de similar naturaleza en un ambiente sano y seguro, de tal forma que pueda preservar su salud, físico y mental, y su desarrollo y desempeño profesional.

c) Principio de igualdad y no discriminación por razones de género: Las instituciones, autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben



garantizar la igualdad entre las personas, independiente de su sexo o género. Cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, identidad de género u orientación sexual que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas es discriminación y se encuentra prohibida.

d) Principio de respeto de la integridad personal: Las instituciones, autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben garantizar el respeto de la integridad física, psíquica y moral de las partes involucradas.

e) Principio de intervención inmediata y oportuna: La UMA, sus autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben intervenir en forma oportuna, disponiendo de manera inmediata la ejecución de medidas de prevención de actos de hostigamiento sexual, así como las medidas de protección de las víctimas con la finalidad de responder efectivamente.

f) Principio de confidencialidad: La información contenida en los procedimientos regulados por el presente reglamento, la Ley y su Reglamento tienen carácter confidencial, por lo que nadie puede brindar o difundir información, salvo las excepciones establecidas en las leyes sobre la materia.

g) Principio del debido procedimiento: Los/as participantes en los procedimientos iniciados al amparo del presente reglamento y la normativa de la materia, gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho en un plazo razonable y todos aquellos atributos derivados de su contenido esencial.

h) Principio de impulso de oficio: La UMA, sus autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual, deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos, así como la obtención de pruebas, que resulten convenientes para el esclarecimiento de los hechos y la resolución del procedimiento.

i) Principio de informalismo: La UMA, sus autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual deben interpretar las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como las normas contenidas en la Ley y su Reglamento, de forma más favorable a la admisión y decisión final de la queja o denuncia; sin afectar los derechos e intereses de los/las quejosos/as o denunciados/as, por exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

j) Principio de celeridad: La UMA, sus autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual deben ajustar su actuación de tal modo que se eviten actuaciones procedimentales que dificulten el desarrollo del procedimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en los plazos legalmente establecidos.

k) Principio de interés superior del adolescente: Las autoridades de la UMA y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual deben priorizar el interés superior de los adolescentes, en todas las medidas que los afecten directa o indirectamente, garantizando sus derechos humanos, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño y adolescente, y su reglamento.



l) Principio de no revictimización: Las autoridades de la UMA y personas involucradas en el proceso de investigación deben adoptar todas las medidas necesarias en el marco de la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales para evitar que la víctima de hostigamiento sexual sea revictimizada.

1.5 DEFINICIONES

Para los efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

- a. Hostigamiento sexual: Es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole. En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta.
- b. Conducta de naturaleza sexual: Comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza.
- c. Conducta sexista: Comportamientos o actos que promueven o refuerzan estereotipos en los cuales las mujeres y los hombres tienen atributos, roles o espacios propios, que suponen la subordinación de un sexo o género respecto del otro.
- d. Hostigado(a): Toda persona, independientemente de su sexo, identidad de género u orientación sexual, que es víctima de hostigamiento sexual.
- e. Hostigador(a): Toda persona, independientemente de su sexo, identidad de género u orientación sexual, que realiza uno o más actos de hostigamiento sexual.
- f. Queja o denuncia: Acción mediante la cual una persona pone en conocimiento, de forma verbal o escrita, ante la autoridad competente, hechos que presuntamente constituyen actos de hostigamiento sexual, con el objeto de que realice las acciones de investigación y sanción que correspondan.
- g. Quejado/a o denunciado/a: Persona contra la que se presenta la queja o denuncia por hostigamiento sexual.
- h. Quejoso/a o denunciante: Persona que presenta la queja o denuncia por hostigamiento sexual.
- i. Relación de autoridad: Todo vínculo existente entre dos personas a través del cual una de ellas tiene poder de dirección sobre las actividades de la otra, o tiene una situación ventajosa frente a ella. Este concepto incluye el de relación de dependencia.
- j. Relación de sujeción: Todo vínculo que se produce en el marco de una relación de prestación de servicios, formación, capacitación u otras similares, en las que existe un poder de influencia de una persona frente a la otra.
- k. Procedimiento de oficio: Acciones de investigación y sanción realizados de oficio por la autoridad competente de la UMA, ante la toma de conocimiento de hechos que puedan constituir hostigamiento sexual a través de diversas fuentes de información, que no sea por una queja o denuncia directa.

1.6 MANIFESTACIONES Y CONFIGURACIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

- a. Las manifestaciones del hostigamiento sexual se regulan en el artículo 6 de la Ley N° 27942- Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificada por Ley N° 29430 y el Decreto Legislativo N° 1410.



- b. La configuración del hostigamiento sexual no requiere acreditar que la conducta de quien hostiga sea reiterada o el rechazo de la víctima sea expreso. La reiterancia puede ser considerada como un elemento indiciario.
- c. El hostigamiento sexual se configura independientemente de si existen grados de jerarquía entre la persona hostigada y la hostigadora o si el acto de hostigamiento sexual se produce durante o fuera de la jornada educativa, formativa, de trabajo o similar; o si este ocurre o no en el lugar o ambientes educativos, formativos, de trabajo o similares.
- d. Cuando la persona hostigada es un adolescente se consideran, para efectos de determinar la sanción correspondiente, cualquier acto de hostigamiento sexual como acto de hostigamiento sexual de la mayor gravedad.

1.7 DEBER DE PROTECCIÓN EN LOS CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

La UMA, a través de sus autoridades, garantiza a las personas que denuncian actos de hostigamiento sexual, el acceso a las medidas de protección que resulten idóneas para la protección de sus derechos, así como otras medidas que permitan evitar nuevos casos de hostigamiento, con independencia del tipo de vínculo que mantenga con las presuntas víctimas, respetando las reglas establecidas en el presente reglamento.

1.8 RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La queja o denuncia por hostigamiento sexual, sus efectos sobre la investigación y la sanción administrativa aplicable tienen carácter de reservado y confidencial. La publicidad solo procede para la resolución final.

TÍTULO II MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CANALES DE ATENCIÓN

2.1 MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y DIFUSIÓN SOBRE EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

La UMA, realiza las siguientes acciones de prevención y difusión:

- a. Charla de inducción digital en materia de hostigamiento sexual, al inicio de la relación laboral o de la prestación del servicio educativo, a cargo de la Oficina de Bienestar Universitario, con apoyo de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, de corresponder.
- b. Capacitaciones periódicas para la sensibilización y difusión de la información, prevención y denuncia en materia de hostigamiento sexual, dirigidas a toda la comunidad universitaria, a cargo de la Oficina de Bienestar Universitario, con apoyo de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, de corresponder.
- c. Desarrollo anual de eventos de capacitación sobre prevención del hostigamiento sexual para la comunidad universitaria, organizada por la Oficina de Bienestar Universitario, con apoyo de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, de corresponder, con el objeto de informar sobre el tratamiento de las víctimas, el desarrollo del procedimiento y los enfoques en los que se basa la presente norma.
- d. Difusión periódica y de manera visible del presente reglamento y la normativa de la materia, a cargo de la Oficina de Bienestar Universitario, que permita a los integrantes de la comunidad universitaria, identificar las conductas que constituyen actos de hostigamiento sexual y las sanciones aplicables, los canales de atención de quejas o denuncias, poniendo a disposición los formatos para la presentación de quejas o denuncias, y el procedimiento que se instruye en estos casos.



- e. Evaluaciones anuales para identificar posibles situaciones de hostigamiento sexual y acciones de mejora, o riesgos de que estas sucedan, a cargo de la Oficina de Bienestar Universitario.

Las acciones de prevención son difundidas en el portal electrónico, redes sociales, correo electrónico, medios escritos u otros medios internos de la UMA; así mismo, para su realización se utilizan medios o canales físicos, virtuales o digitales.

2.2 CANALES DE ATENCIÓN FRENTE A ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL

- La Oficina de Bienestar Universitario pone a disposición de la comunidad universitaria los canales de queja o denuncia en materia de hostigamiento sexual, los mismos que deben ser difundidos periódicamente y de manera visible a través de medios físicos o digitales.
- La Oficina de Bienestar Universitario, difunde y pone a disposición de las presuntas víctimas los canales de atención médica o psicológica que se encuentren habilitados para tal fin.

2.3 DE LAS ABSTENCIONES

En caso de que el presunto(a) hostigador(a) sea integrante del órgano o la autoridad que recibe, tramita o resuelve la queja o denuncia, este debe abstenerse de participar en la investigación o procedimiento.

Las autoridades de cualquiera de los órganos descritos en el 3.2 podrán solicitar un reemplazo ante situaciones de abstención o por período vacacional.

TITULO III

AUTORIDADES U ÓRGANOS DE INTERVENCIÓN FRENTE AL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

3.1 GENERALIDADES

- Los(as) miembros de los órganos encargados de investigar y sancionar el hostigamiento sexual, así como cualquier otro miembro de la universidad en la cual se ha formulado la denuncia o queja, deben comunicarse con la presunta víctima solo a través de los canales formalmente establecidos para ello. Asimismo, deben guardar la debida reserva de la identidad del presunto(a) hostigado(a) y del quejoso(a) o denunciante frente a personas ajenas al procedimiento. El nombre de los(as) testigos debe mantenerse en reserva, si estos así lo solicitan.
- Los(as) miembros de los órganos encargados de investigar y sancionar el hostigamiento sexual, tienen un plazo de mandato es de un año a partir de su designación por parte del Consejo Universitario, pudiendo ser ratificados.
- En la etapa de investigación, así como en la de sanción, la valoración de los medios probatorios debe realizarse tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad de la presunta víctima, considerando particularmente lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.

3.2 AUTORIDADES U ÓRGANOS – REQUISITOS Y CONFORMACIÓN

– **Secretaría de Instrucción**

Se encuentra cargo de la investigación preliminar, la iniciación del procedimiento a través de la imputación de cargos, las labores de ordenación e instrucción del procedimiento y emite



el Informe Final de precalificación de los cargos imputados, dando cuenta de sus acciones a la Comisión Disciplinaria.

El Secretario de Instrucción debe contar con conocimiento en derecho administrativo sancionador o disciplinario, derecho laboral disciplinario y/o derechos humanos. Además de contar con formación en género, y no registrar antecedentes policiales, penales y judiciales, y no haber sido sentenciado y/o denunciado por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

- **Comisión Disciplinaria para actos de Hostigamiento Sexual**

Es el órgano resolutorio competente y permanente para pronunciarse en primera instancia sobre denuncias relativas a casos de hostigamiento sexual. Está conformada por dos representantes de la Universidad (Un docente y un representante de la Oficina de Recursos Humanos) y un representante de los estudiantes.

Los integrantes de la Comisión Disciplinaria deben contar con conocimientos en derecho administrativo sancionador o disciplinario, derecho laboral disciplinario y/o derechos humanos. Además de contar con formación en género y no registrar antecedentes policiales, penales y judiciales, y no haber sido sentenciado y/o denunciado por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

- **Tribunal Disciplinario**

Es la segunda y última instancia, encargada de conocer y resolver los procedimientos disciplinarios en materia de hostigamiento sexual. Está conformada por dos representantes de la Universidad (Representante de la Gerencia General, Vicerrectorado) y un representante de los estudiantes.

Los integrantes del Tribunal Disciplinario deben contar con conocimientos en derecho administrativo sancionador o disciplinario, derecho laboral disciplinario y/o derechos humanos. Además de contar con formación en género y no registrar antecedentes policiales, penales y judiciales, y no haber sido sentenciado y/o denunciado por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL PARA TODA LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Toda actuación del procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual debe ser documentada por medio físico o digital al que las partes puedan tener acceso, siendo el Secretario de Instrucción quien realiza la investigación de las denuncias para determinar, conocer y corroborar los hechos, canalizando la atención médica o psicológica de la persona denunciante y otorga las medidas de protección, de ser el caso.

4.1 REGLAS DE LA INVESTIGACION PRELIMINAR

- a. La queja o denuncia puede ser presentada por la presunta víctima o un tercero, de forma verbal o escrita, presencial o electrónica (Formato de denuncia – ver anexo) a través de los canales que se encuentra a disposición, cualquiera sea la condición o cargo del presunto hostigador, a la Secretaria de Instrucción

Si la denuncia se recibe de manera verbal son transcritas en un acta y suscritas por el Secretario de Instrucción.



Al momento de la denuncia, se procede a dar lectura al acta de los derechos que asisten a la persona denunciante (ver anexo), tomando las medidas necesarias para asegurar el deber de confidencialidad y la no victimización, de conformidad con lo establecido por el Reglamento 27942, y supletoriamente, los que se encuentran reconocidos en la Ley 30364. El informe psicológico tiene carácter de reservado y se puede incorporar a la investigación a petición de la persona denunciante.

La queja o denuncia contiene, por lo menos, lo siguiente:

- Los datos del quejoso(a) o denunciante.
- Los datos del quejado(a) o denunciado(a), de contar con dicha información.
- Detalle de los hechos objeto del presunto hostigamiento sexual.
- Medios probatorios respectivos, de corresponder.

Asimismo, en caso el Secretario de Instrucción tome conocimiento de hechos que puedan constituir hostigamiento sexual a través de redes sociales, notas periodísticas, informes policiales u otras fuentes de información, está obligado a iniciar el procedimiento de oficio.

- b. El Secretario de Instrucción otorga a la presunta víctima, *medidas de protección* de oficio o a solicitud de parte, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de conocidos los hechos, en coordinación con la Oficina de Bienestar Universitario, pudiendo ser estas las siguientes:

- Rotación o cambio de lugar del presunto hostigador.
- Suspensión temporal del presunto hostigador.
- Rotación o cambio de lugar de la víctima, siempre que haya sido solicitada por ella.
- Solicitud al órgano competente para la emisión de una orden de impedimento de acercamiento, proximidad a la víctima o a su entorno familiar, o de entablar algún tipo de comunicación con la víctima.
- Otras medidas que busquen proteger y asegurar el bienestar de la víctima.

Asimismo, pone a su disposición en el plazo de un (1) día hábil, los canales de atención médica y psicológica pertinentes, comunicando en el día a la Oficina de Bienestar Universitario, para que proceda conforme a sus atribuciones. El informe que se emite como resultado de la atención médica y psicológica es incorporado al procedimiento y considerado medio probatorio, solo si la presunta víctima lo autoriza.

Cuando la denuncia se formule contra un(a) docente, el (la) mismo(a) es separado(a) preventivamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; sin perjuicio de las medidas de protección que puedan ser dictadas a favor de la víctima.

El órgano encargado de dictar las medidas de protección a favor de la víctima también puede dictar determinadas medidas de protección a favor de los testigos, siempre que resulten estrictamente necesarias para garantizar su colaboración con la investigación.

A pedido de parte, las medidas de protección pueden ser sustituidas o ampliadas, atendiendo a las circunstancias de cada caso, con la debida justificación y cautelando que la decisión sea razonable, proporcional y beneficiosa para la víctima.



Las medidas de protección se mantienen vigentes hasta que se emita la resolución o decisión que pone fin al procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual. Sin perjuicio de ello, en la resolución que pone fin al procedimiento, el órgano encargado de sancionar puede establecer medidas temporales a favor de la víctima con la finalidad de garantizar su bienestar.

- c. En el plazo de tres (3) días calendarios de recibida la queja o denuncia, el Secretario de Instrucción pone en conocimiento del quejado(a) o denunciado(a) los hechos imputados, para que presente sus descargos en el plazo de cuatro (4) días calendarios. Con o sin los descargos evalúa los hechos denunciados, determinando, en la etapa de instrucción, el inicio o el archivo de la denuncia.

4.2 REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

• Etapa de Instrucción

Se encuentra a cargo de la Secretaria de Instrucción quien realiza las actuaciones que considere pertinentes, a fin de esclarecer los hechos imputados, encontrándose entre ellas, las siguientes actuaciones

- a. A los 7 días de recibida la denuncia, emitirá un informe inicial de instrucción que contine el pronunciamiento, disponiendo de forma motivada: (i) el inicio o apertura de un procedimiento disciplinario contra la persona investigada; o, (ii) el archivo de la denuncia.
El informe inicial de Instrucción que dispone la apertura del procedimiento disciplinario debe contener: la imputación de cargos a la persona investigada, la cual contiene los hechos que se imputan; el tipo de la falta que configuran los hechos que se imputan; las sanciones que se pueden imponer; así como precisar que es la Comisión Disciplinaria el órgano competente para resolver; el Tribunal Disciplinario es el órgano al cual puede recurrir en vía de apelación, y la base normativa.
- b. Notifica el Informe Inicial de Instrucción que dispone la apertura del procedimiento disciplinario a la persona investigada para que presente sus descargos y medios probatorios, en un plazo de cinco 5 días calendario.
- c. En un plazo máximo de diez (10) días calendario desde la apertura del procedimiento disciplinario, con o sin los descargos. Este Informe Final de Instrucción es remitido a la Comisión Disciplinaria para actos de Hostigamiento Sexual, en forma inmediata. El Informe Final de Instrucción debe contener la descripción de los hechos, las pruebas ofrecidas o recabadas, su valoración y los resultados de la investigación realizada en la etapa de instrucción y la propuesta de sanción, de corresponder.

Asimismo, realiza las otras acciones a que se refiere el numeral 41.2 del artículo 41¹¹, del Reglamento de la Ley N°27942- Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual; en el caso del literal f) de dicho numeral, la recomendación se efectúa al titular de la universidad.

- d. En caso que la Secretaría de Instrucción determine que no ha lugar a iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, dispone el archivo de la denuncia, en un plazo de siete (7) días de recibida la misma.

¹ Artículo 41.- Ámbito de aplicación. - Se encuentran comprendidos en este capítulo los profesores, estudiantes, autoridades, funcionarios y servidores, sujetos a la Ley Universitaria N° 23733 y Decreto Legislativo N° 276, e incluye a los Centros PreUniversitarios que dependen directamente de las Universidades.



- **Etapa de Resolutiva**

Esta etapa, tiene por finalidad es realizar las diligencias necesarias para asegurar el pronunciamiento del de la Comisión Disciplinaria para actos de Hostigamiento Sexual.

- a. En este, sentido realizarán las siguientes actuaciones: a) Notificar el Informe Final de Instrucción a la persona investigada, otorgándole un plazo de tres (3) días calendario para presentar los alegatos que considere pertinentes. b) De oficio o a pedido de parte, se puede convocar a una audiencia presencial o virtual en la que tanto la persona denunciante (si en caso desea podrá ser acompañada con una persona de su confianza) como la persona investigada puedan hacer uso de la palabra sin que se produzca ningún encuentro entre ambas partes, ello con la finalidad de aclarar o complementar información relevante que permita el esclarecimiento de los hechos. Tomando en cuenta que se debe evitar la repetición innecesaria del testimonio de la persona hostigada y cualquier otra actuación que pueda producirle revictimización.
- b. En un plazo no mayor a cinco (5) días calendario de recibido el Informe Final de Instrucción, y con o sin los descargos de la persona investigada, la Comisión Disciplinaria debe emitir la resolución final de la instancia. La mencionada resolución debe ser notificada a la persona investigada en el día que se emite la resolución final.
- c. En caso no se presente dicho recurso en el plazo establecido, se entenderá que la resolución ha quedado consentida, procediendo el órgano competente a remitir todo lo actuado a la Oficina de Registros Académicos o de Recursos Humanos, según corresponda para su respectiva ejecución y registro.
- d. Si la Comisión Disciplinaria determina que no hay responsabilidad administrativa, dispone el archivamiento del caso.

- **Etapa de Impugnación**

- a. La persona sancionada o la persona denunciante, tiene derecho a interponer recurso de apelación en un plazo máximo de cinco (5) días calendario, contado desde la notificación de la Resolución Final.
- b. El recurso impugnatorio es elevado por la Comisión Disciplinaria al Tribunal Disciplinario, en el día, contando con un plazo máximo para resolver dicho recurso en un plazo máximo de 3 días calendario.
- c. En el marco del procedimiento disciplinario, la persona denunciante tiene derecho a ser informada de las principales actuaciones que se realicen en el mismo; entre ellas:
 - Los descargos de la persona investigada, presentados en etapa de instrucción
 - el Informe Inicial e Informe Final de Instrucción;
 - La imputación de cargos;
 - La decisión de la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento; y,
 - La Resolución del Tribunal Disciplinario.
- d. Asimismo, el denunciado tiene derecho a exponer los hechos que sustentan su denuncia en la Audiencia Oral llevada a cabo durante la etapa resolutiva.



4.3 Las sanciones

En caso de configurarse el hostigamiento sexual, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a. En caso de que el infractor sea docente, la sanción a aplicarse será la de destitución de conformidad con el artículo 95.7 de la Ley Universitaria
- b. En el supuesto que el infractor sea alumno, la sanción se determina conforme a lo regulado en el capítulo IV del Reglamento de Procesos Disciplinarios para Estudiantes de la Universidad María Auxiliadora vigente al momento de la comisión de la presunta falta
- c. Si el infractor es trabajador no docente, constituirá falta grave que dará lugar a la extinción del contrato laboral con la Universidad por despido.
- d. En el caso de graduados o egresados serán considerados persona “no grata” y por consiguiente no serán admitidos como estudiantes de pregrado en una segunda carrera profesional, ni seguir estudios de posgrado, ni ser docente, ni ser contratado como trabajador de la Universidad.

4.4 Del Registro de Sanciones

La Secretaría General de la universidad, habilitará un registro de sanciones por casos de hostigamiento sexual.

4.5 Disposiciones adicionales

- Los plazos del procedimiento establecidos no se interrumpen en periodo vacacional o cualquier otra pausa institucional.
- En el caso de los prestadores de servicios por locación, la denuncia o queja en su contra es causal de suspensión de los efectos del contrato, hasta la determinación de responsabilidad, en este caso, es causal de resolución del contrato; sin perjuicio de la remisión de la comunicación correspondiente a la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público para que actúen conforme a sus competencias.
- La desvinculación del presunto(a) agresor(a) o de la presunta víctima, con la UMA, antes o después del inicio de la investigación no exime a las autoridades universitarias de iniciar o continuar la investigación e imponer la posible sanción.
- La universidad, a través de sus autoridades, con la finalidad de prevenir nuevos casos de hostigamiento sexual, debe identificar los factores de riesgo en el área o espacio en el que se han desarrollado los hechos que constituyeron hostigamiento sexual, con el fin de removerlos y evitar que los mismos se repitan.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

5.1 Aplicación de normas

Todo lo no previsto o regulado de manera expresa en el presente reglamento, se entenderá regulado por la Ley N°27942- Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificada por Ley N° 29430 y el Decreto Legislativo N° 1410, y su Reglamento, aprobado por D.S. N° 014-2019-MIMP y su modificatoria por Decreto Supremo N° 021-2021-MIMP

5.2 Información a entidades

- La universidad reporta semestralmente a la SUNEDU la relación de denuncias recibidas, las medidas adoptadas, así como el estado del procedimiento.



- La universidad reporta anualmente a la SUNEDU los resultados de la evaluación y diagnóstico a los que alude el literal e) del numeral 2.1 presente Reglamento.
- La universidad, en un plazo no mayor a 6 días hábiles de recibida la queja o denuncia, comunica de ello al Ministerio de Trabajo o el inicio de una investigación de oficio por hostigamiento sexual, así como las medidas de protección otorgadas a la presunta víctima.
- La universidad, en un plazo no mayor a 6 días hábiles de adoptada la decisión o resolución final de la investigación efectuada y, de corresponder, de la sanción impuesta, comunica de ello al Ministerio de Trabajo, así como las medidas para evitar nuevos casos de hostigamiento sexual.
- Cuando durante o como resultado del procedimiento, se adviertan indicios de la comisión de delitos, el Comité debe poner en conocimiento tales hechos al Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú u otras instituciones competentes, con conocimiento de la presunta víctima. Esta información debe ser trasladada en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de conocidos los hechos.

5.3 Falsa queja o denuncia

Cuando la queja o denuncia de hostigamiento sexual es declarada infundada por resolución firme y queda acreditada la mala fe de la presunta víctima, la persona a quien se le imputan los hechos tiene expedito su derecho a interponer judicialmente las acciones pertinentes.





Anexo 1-A.

Formato de presentación de queja o denuncia por actos de hostigamiento sexual en la Universidad María Auxiliadora

..... de de 20....

Secretaría de Instrucción de la Universidad

Por el presente documento, me dirijo a usted con la finalidad de formular una queja o denuncia por hostigamiento sexual, identificando al hostigador/a, narrando los hechos en forma clara y detallando los medios probatorios, si los hubiera, que coadyuvarán a la comprobación de los actos de hostigamiento sexual; así como, solicitando las medidas de protección, conforme lo estipulado en la Ley N° 27942 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.

I. Datos de la víctima de actos de hostigamiento sexual

Nombres y apellidos			
Documento de Identidad (DNI, CE, Pasaporte)			
Domicilio			
Teléfono		Fijo:	Celular:
			Correo electrónico
Facultad y Escuela Académico Profesional, u órgano académico o administrativo del cual depende			
Relación con la persona denunciada (Marcar con un aspa X)		Alumno/a	
		Personal docente	
		Personal no docente	
		Prestador/a de servicios	
Otro:			

II. Datos de la persona contra quien se formula la queja o denuncia

Nombres y apellidos			
Facultad y Escuela Académico Profesional, u órgano académico o administrativo del cual depende			
Relación con la persona afectada (Marcar con un aspa X)		Rector/a	
		Vice Rector/a	
		Decano/a	
		Director/a de Escuela	
		Docente	
		Alumno/a	
		Prestador/a de servicios	
Otro:			

III. Datos de persona que formula la queja o denuncia (en caso de que la víctima no es la que formula la denuncia)

Nombres y apellidos			
Documento de Identidad (DNI, CE, Pasaporte)			
Parentesco/Relación con la víctima			
Domicilio			
Teléfono		Fijo:	Celular:
			Correo electrónico

IV. Detalle de los hechos materia de la queja o denuncia (precisando circunstancias, periodo, lugar/es, autor/es, partícipes, consecuencias educativas, sociales o psicológicas, entre otros)



V. Medios probatorios² ofrecidos o recabados que permitan la verificación de los actos de hostigamiento sexual denunciados (*)

1. _____
2. _____
3. _____
4. _____

VI. Medidas de protección para la víctima

Solicito se me otorgue las siguientes medidas de protección (marcar con un aspa X):

1. Rotación o cambio de lugar del/la presunto/a hostigador/a.	<input type="checkbox"/>
2. Suspensión temporal del/la presunto/a hostigador/a.	<input type="checkbox"/>
3. Rotación o cambio de lugar de la víctima, siempre que lo haya solicitado.	<input type="checkbox"/>
4. Orden de impedimento de acercamiento, proximidad a la víctima o a su entorno familiar o de entablar algún tipo de comunicación con ella.	<input type="checkbox"/>
5. Otras medidas de protección (especificar)	<input type="checkbox"/>

(*) En caso de presentar testigos/as: Solicito se garanticen medidas de protección a los/as testigos/as ofrecidos/as a fin de evitar represalias luego de finalizado el procedimiento de investigación, conforme a la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.

Por lo antes expuesto, SOLICITO la tramitación de la presente denuncia, de acuerdo con el procedimiento que establece la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.

Sin otro particular,

Firma	Huella Digital
Nombres y Apellidos:	

² -Declaración de testigos.

-Documentos públicos y/o privados.

-Grabaciones de audio, correos electrónicos, videos, mensajes de texto, fotografías, objetos u otros.

-Pericias psicológicas, psiquiátricas forenses, grafo técnicas, análisis biológicos, químicos, entre otros.

-Cualquier otro medio idóneo.



ANEXO N° 2

ACTA DE DERECHOS DE LA PERSONA DENUNCIANTE

En la ciudad de, siendo lashoras del día, se presentó ante la Secretaria de Instrucción de la Universidad María Auxiliadora, la persona de identificada con DNI N°y domiciliado en quien interpuso una denuncia por presunto acto de hostigamiento sexual (con motivación sexual o sexista) por parte de/la señor/a.....

Al respecto, en el marco del procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual, regulado por la Ley N° 27342, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, su reglamento, aprobado por Decreto Supremos N° 014.2019-MIMP, y modificatorias, procedemos a señalar que la persona denunciante tiene derecho a lo siguiente:

I. MEDIDAS DE PROTECCION PARA LA VICTIMA

1	Rotación o cambio de lugar de/la presunto/a hostigador/a
2	Suspensión temporal de/la presunto/a hostigador/a
3	Rotación o cambio de lugar de la víctima, siempre que lo haya solicitado
4	Orden de impedimento de acercamiento, proximidad a la víctima o a su entorno familiar o de entablar algún tipo de comunicación con ella.
5	Gozar de las medidas de protección hasta que se emita la resolución o decisión que pone fin al procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual
6	Gozar de facilidades para que las personas denunciantes puedan asistir a centros de salud, denunciar y/o llevar a cabo cualquier otro acto derivado del hostigamiento sexual.
7	Otras medidas que busquen proteger y asegurar el bienestar de la víctima

Así mismo a ser informada de las principales actuaciones que se realicen en el mismo; entre ellas:

II. PRINCIPALES ACTUACIONES DEL PROCEDIMIENTO

1	Los descargos de la persona investigada, presentados en etapa de instrucción
2	El informe inicial e informe final de instrucción
3	La imputación de cargos
4	La decisión de la Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento
5	La Resolución del Tribunal Disciplinario
6	Exponer los hechos que sustentan su denuncia en la audiencia oral llevada a cabo durante la etapa resolutive.

Asimismo, ponemos a disposición de la/el, denunciante los canales de atención médica, física y mental o psicológica, con los que cuenta la Universidad, para el cuidado de su salud integral

Observaciones.....
.....
.....

Habiéndose leído el presente documento a la/el denunciante, se procede con la firma en presencia del/la Secretario/a de Instrucción.

Secretario/a de Instrucción

El/la Persona denunciante (firma y huella)

